

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La Ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones, haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan a ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya

más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

COMPañIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

—:—

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

Con fecha doce, quedarán suspendidas las guarderías en los pasos a nivel siguientes, según anuncio publicado en este BOLETIN OFICIAL, con fecha 25 de Noviembre de 1932, número 278.

Línea férrea	Kilómetro
	78,927
	89,523
	108,583
	109,950
	113,158
	114,145
	117,698
	118,101
	119,114
	119,440
	119,692
León a Gijón.....	121,460
	122,134
	124,024
	128,012
	128,913
	135,645
	142,260
	144,383
	153,115
	155,195
	158,638
	1,225
Veriña-Aboño.....	1,324
	1,648
	7,805
	9,291
Soto de Rey a Cabaño	11,442
Santa Ana.....	13,120
	15,331
	20,244
	8,396
	9,735
Villaboña a San Juan	11,016
de Nieva.....	10,658
	12,273
	13,816
	14,831

Oviedo, 4 de Mayo de 1933.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Mu-

nicipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe de concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de Enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la aplicación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido

la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construidos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieran tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de Enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de facilitar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, vitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más le convenga o que le sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen,

hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar en cuanto a lo primero, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que puedan plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación

religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieran y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRE

El Ministro de Justicia

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE ENERO DE 1932.

CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales.

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, Administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estimar necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales antiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vijentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuera precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carezcan de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación puede oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10.º Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayunta-

miento, en vista estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener con cimiento decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes, en otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11.º Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12.º Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr: Creadas en la vigente ley de Presupuestos 18 plazas de Inspectores Farmacéuticos, afectas a la Sección de Farmacia y Restricción de Estupefacientes, dependiente de esa Dirección general, y doctadas doce de ellas con el haber anual de 6.000 pesetas, y seis, con el de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 50, conceptos 6.º y 7.º, Sección sexta, Subsección segunda de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las plazas de Inspectores Farmacéuticos, antes aludidas, quedan adscritas a las Inspecciones provinciales de Sanidad que oportunamente, y teniendo en cuenta

Depositaría de Fondos provinciales de Oviedo

Primer trimestre de 1933

CUENTA del primer trimestre del año de 1933, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	168.943,23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.685.130,48
CARGO.....	1.849.073,71
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.607.493,02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	241.580,69

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	realizadas en este trimestre. Pesetas.	de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	»	»	»
2 Bienes provinciales.....	»	1.085,00	1.085,00
3 Subvenciones y donativos.....	»	857,20	857,20
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	»	7.138,14	7.138,14
6 Contribuciones especiales.....	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	»	748,20	748,20
8 Arbitrios provinciales.....	»	781.132,26	781.132,26
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales.....	»	3.720,10	3.720,10
11 Recargos provinciales.....	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13 Crédito provincial.....	»	»	»
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	10.672,47	10.672,47
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas.....	»	879.777,11	879.777,11
CARGO.....	»	»	»
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	»	160.190,81	160.190,81
2 Representación provincial.....	»	4.499,99	4.499,99
3 Vigilancia y Seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales.....	»	»	»
5 Gastos de recaudación.....	»	20.520,56	20.520,56
6 Personal y material.....	»	257.596,43	257.596,43
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia.....	»	236.709,17	236.709,17
9 Asistencia social.....	»	1.572,33	1.572,33
10 Instrucción pública.....	»	26.798,76	26.798,76
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	»	68.568,44	68.568,44
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13 Montes y pesca.....	»	5.189,20	5.189,20
14 Agricultura y ganadería.....	»	18.350,00	18.350,00
15 Crédito provincial.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones.....	»	»	»
18 Imprevistos.....	»	»	»
19 Resultas.....	»	807.497,33	807.497,33
DATA.....	»	1.607.493,02	1.607.493,02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Oviedo, a 31 de Marzo de 1933.—El Depositario, José R Carrizo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, es en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Oviedo, a 31 de Marzo de 1933.—El Interventor, P. O., Agustín Alarcía.—V.º B.º El Presidente, Valentin Alvarez

las necesidades del servicio, estime conveniente esa Dirección general.

2.º Los Inspectores Farmacéuticos estarán encargados en cada provincia de la vigilancia del ejercicio profesional de la Farmacia, persecución del intrusismo y muy especialmente la del cumplimiento de la función sanitaria encomendada a los Inspectores Farmacéuticos municipales y las que en materia de estupefacientes les sean confiadas por disposiciones especiales.

3.º Dichos Inspectores serán los Jefes del Negociado de Farmacia de las Inspecciones provinciales de Sanidad de su residencia, a

tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930.

4.º Por esa Dirección general se convocará a concurso-oposición libre para proveer las plazas citadas, haciéndose constar en la convocatoria el Tribunal y las normas a que haya de sujetarse el concurso-oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta de 26 de Abril)

Circuito Nacional de Firmas Especiales

Sección Noroeste.—4.ª Demarcación Carreteras — Conservación.

Terminadas las obras de acopios de piedra, empleo y alquitranado superficial de la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetros 127 al 147 he acordado hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a propuesta de la Jefatura de la Sección Noroeste del Circuito Nacional de firmas especiales para los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, dando un plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que se inserte este

anuncio circular en el BOLETIN OFICIAL, para producir reclamaciones contra el contratista de las citadas obras D. Domingo Betanzos Fernandez, por consecuencia de la ejecución de las mismas, a cuyo fin los Alcaldes de Navia, Coaña, El Franco, Tapia y Castropol, en cuyos términos municipales se efectuaron aquellas, fijarán la presente por edictos, en los sitios públicos de costumbre en sus respectivas localidades.

Las reclamaciones deberán presentarse en dichas Alcaldías, dentro del expresado plazo, cuidando los Alcaldes de remitirlas directamente a las oficinas de la 4.ª Demarcación, Riego de Agua, 29-2.º, en La Coruña, al día siguiente de extinguido aquel plazo, o certificación negativa si ninguna se produjese.

Asimismo espero de los Jueces municipales de los aludidos Ayuntamientos, se dignen remitir también directamente a las referidas oficinas en la fecha indicada para los Alcaldes, documento expresivo de las demandas que se hayan interpuesto o se interpongan en el referido plazo en los respectivos Juzgados con aquel motivo, o certificación negativa en caso contrario.

Unas y otras autoridades locales podrán remitir las interesadas certificaciones extendidas en papel común a calidad de reintegro, todos ellos a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el contratista en garantía de la contrata.

Oviedo, a 27 de Abril de 1933.—El Gobernador, José Alonso Mallol.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Concesiones

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Oviedo, referente al abastecimiento de aguas a Trubia, con la procedente del manantial denominado "Las Xanas", en términos de Villanueva, Ayuntamiento de San Adriano.

Resultando que el expediente se ha tramitado dando cumplimiento al Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927, no acompañándose el certificado de análisis químico de las aguas por haber sido ya otorgados 1'5 litros por segundo del mismo manantial con destino al abastecimiento del pueblo de Villanueva ya citado, obrando en el expediente de referencia el indicado documento:

Resultando que las aguas del manantial "Las Xanas", son aprovechadas actualmente para diversos usos y que los usuarios han presentado reclamaciones que no se oponen a la concesión, sino que tienden a que se les indemnice debidamente al efectuar el nuevo aprovechamiento:

Resultando que el Ayuntamiento de San Adriano expone, que tiene concedido 1'5 litros por segundo, con destino al pueblo de Villanueva y que debe ser respetado con carácter preferente:

Resultando que las aguas son públicas según informa la Delegación de Servicios Hidráulicos del año, y que el proyecto puede servir de base al aprovechamiento, según se comprobó al efectuar la confrontación:

Resultando que son favorables el informe de dicha Delegación y los de

la Junta de Sanidad y Abogado del Estado:

Considerando que en la tramitación se ha cumplido lo dispuesto en el Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927, y que de acuerdo con el mismo, las obras de referencia pueden ser declaradas de utilidad pública y con el carácter de preferente con relación a otros aprovechamientos:

Considerando que las aguas son públicas y que el Ayuntamiento peticionario se compromete a indemnizar debidamente a los actuales usuarios y a respetar el aprovechamiento otorgado a Villanueva:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Delegación del Miño, Junta de Sanidad y Abogado del Estado:

Considerando que el derecho de expropiación debe limitarse al caudal de nueve litros por segundo, preciso para disponer de una dotación de 150 litros por habitante y día:

Considerando que las dimensiones del depósito del agua, y por lo tanto su presupuesto, son desproporcionados al número de habitantes a quienes se pretende abastecer, importando aproximadamente los dos quintos del presupuesto total de las obras, pero esta circunstancia no puede presentar obstáculos para la concesión administrativa ni su modificación alterar la esencia de aquella,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Oviedo, autorizándole para derivar nueve litros de agua por segundo del manantial denominado "Las Xanas", sito en términos del pueblo de Villanueva, del concejo de San Adriano, provincia de Oviedo, con destino al abastecimiento del pueblo de Trubia, perteneciente al mismo término municipal de Oviedo, declarando de utilidad pública la concesión y las obras correspondientes a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios y de los aprovechamientos que resulten afectados, limitándose el derecho a la expropiación de éstos, al caudal preciso para que se disponga de la cantidad de 150 litros de agua por día y habitante para la población que se tenga que abastecer y otorgando la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en primer de Diciembre de 1929, por el Ingeniero de Caminos D. Alfonso Sanchez del Río, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones de la concesión.

2.ª Antes de dar comienzo a las obras, se presentará a la aprobación de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, un nuevo proyecto de la arqueta de captación, que en sustitución de la existente del manantial "Las Xanas", construida por el Ayuntamiento de San Adriano, para derivar 1'5 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de Villanueva, según Real orden de 7 de Enero de 1930 (*Gaceta* del 15), pueda ejecutarse en el mismo manantial de común acuerdo con aquel Ayuntamiento.

Dicha arqueta deberá tener las suficientes dimensiones al efecto de que pueda ser visitable y contendrá los dispositivos necesarios para asegurar en todo momento la derivación continua y preferente de un caudal de

1'50 litros por segundo, con destino al citado abastecimiento de Villanueva, y para limitar del caudal sobrante la cantidad máxima de nueve litros por segundo con destino al de Trubia.

Caso de que el Ayuntamiento de San Adriano no preste su conformidad a la construcción de una arqueta mancomunada, el proyecto se referirá exclusivamente a la captación del caudal concedido, sobrante de la concesión para el abastecimiento de Villanueva, respetando las obras para éste construídas.

3.ª Al replantear las obras de toma, se redactará el proyecto de protección más conveniente a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones, comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos practicados periódicamente después de la terminación de las obras si el Ayuntamiento lo juzga oportuno, podrá presentar un proyecto de depósito más apropiado a las necesidades del pueblo de Trubia, reduciendo sus dimensiones a las indispensables.

Dichos proyectos se presentarán también a la aprobación de la Delegación del Miño.

El concesionario queda obligado a conservar perfectamente la arqueta de captación, así como la protección debida de las aguas, a fin de mantener la excelente calidad de las mismas y evitar que posteriormente sea precisa una eficaz depuración previa.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalles que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las anteriores condiciones, debiendo el concesionario comunicar a dicha Delegación el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, y siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento, levantado acta, en la que conste el cumplimiento de condiciones, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección general de Obras hidráulicas.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carrete-

ras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma ni a la explotación del aprovechamiento.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

11. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Para la ocupación de la carretera y ferrocarril con la tubería de conducción, se solicitará en el momento oportuno, del Jefe del servicio correspondiente, las condiciones a que deben sujetarse las servidumbres y la ejecución y garantía de las obras que comprendan. Las servidumbres legales sobre terrenos de propiedad particular, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente con arreglo a las disposiciones vigentes.

12. Se declaran de utilidad pública estas obras, a los efectos de expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios, con todos los derechos y deberes que señalan las disposiciones legales vigentes y limitando el caudal a expropiar a nueve litros por segundo.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida a su expediente, de Orden comunicada por el Sr. Ministro, lo participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, conforme a lo ordenado en la Ley de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 21.

Madrid, 17 de Abril de 1933 --El Director general, Demetrio D de Torres.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Expropiaciones — Carreteras

Rectificada por la Alcaldía de Aller la relación de propietarios y colonos de las fincas que en dicho término municipal han de ser expropiadas con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de Pola de Laviana a Cabañaquinta,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo 1952 (*Gaceta* del 21), y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, acuerda disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación rectificada, a fin de que los propietarios que se crean perjudicados, puedan exponer ante la Alcaldía de Aller, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente contra la ocupación de sus fincas, pero en modo alguno contra la utili-

dad de las obras que motivan la expropiación.

Oviedo, 17 de Abril de 1933. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís

Número de orden, denominación y clase de la finca, nombres de los propietarios y colonos y vecindad, es como sigue:

1. La Casería de la Colladona, a prado, cultivo, arbolado y pastoreo, de Alfonso González Fernández, de Collanzo, colono Benjamin García Fernández, de La Colladona

2. Gorradona y Canaón, a prado, de Constantino Diaz Velasco, de Cabañaquinta, colono Laureano García Orviz, de Rioparta.

3. Prado, de Patricio Fernández, de Serrapio, colono Jesús Fernández Fernández, de Serrapio.

4. Prado, del mismo de la anterior.

5. Prado, de José y Abelardo Diaz Velasco, de Rioparta, colono Laureano García Orviz, de Rioparta.

6. Prado, del mismo de la anterior.

7. Prado, del mismo de la anterior.

8. Prado, del mismo de la anterior.

9. Prado, del mismo de la anterior.

10. Prado de la Tinta, a prado y pastoreo, de Fermín Quijano González, de Cabañaquinta.

11. Vi alagua, a prado y pasto, de Luis Fernández Diaz, de Cabañaquinta, colono Vicente Diaz Fernández, de Cabañaquinta.

12. Prado, de Laureano González Rodríguez, de Cabañaquinta

13. Cu la Sierra, a prado de Cándido Fernández García, de Cabañaquinta.

14. Balmar, a prado y cultivo, del mismo de la anterior.

15. Prado Viejo, a prado, del mismo de la anterior

16. Corrados de la Roza, a prado y arbolado, de Juan García García, de Cabañaquinta,

17. Corrados de la Roza, a prado y pastoreo, de Fermín Quijano González, de Cabañaquinta.

18. La Roza a prado, de Gabino Alonso Alonso, de Serrapio.

19. Campa de la Roza, a prado, de Juan García García, de Cabañaquinta

20. La Roza, a prado, de Primo Diaz Tamargo, de Serrapio

21. La Roza, a prado, de Faustino Tuñón Llaneza, de Serrapio.

22. La Roza, a prado, de Gabino Alonso Alonso, de Serrapio.

23. La Roza, a prado, de Belarmina Tuñón Diaz, de Turón, colono Faustino Tuñón Llanera, de Serrapio.

24. La Navariega a prado, de la misma de la anterior

25. Corrados de la Navariega, a prado, de Máximo Tuñón, de Serrapio.

26. La Guarizona, a prado y peñascal, de Segundo Zapico, de Serrapio.

27. La Navariega a prado y peñascal, de Fermín Quijano González, de Cabañaquinta, colono León Fernández de Serrapio.

28. La Navariega, a prado y peñascal, de León Fernández de Serrapio.

29. La Navariega, a prado, de

María Rodríguez, de Serrapio, con don José Fernández Cambor, de Serrapio.

30, La Roza, a prado, de Restituto Huerta Díaz, de Serrapio

31, La Cárcoba, a prado, de Martín Gutiérrez Zapico, de Piñeres, colono Ambrosio García, de Serrapio.

32, La Cárcoba, a prado, de Pedro Díaz González, de Serrapio.

33, La Roza, a prado, de Manuel Díaz Huerta, de Sama, colono Obdulia Fernández, de Serrapio

34, Los Corros, a prado, de Tomás Fernández Figar, de Reus, colono Benito Huerta Fernández, de Serrapio.

35, La Roza, a prado, de los herederos de Dolores Huerta, de Morada, colono Obdulia Fernández, de Serrapio.

36, La Roza, a prado, de Gabino Alonso Alonso, de Serrapio.

37, Corros, a prado, de José María Díaz, de Serrapio.

38, Los Serrones, a prado, de Juan Rodríguez Velasco, de Serrapio.

39, La Roza, a prado, de Florentino Díaz Díaz, de Serrapio

40, Los Serrones, a prado, de Cándido Díaz, de Serrapio,

41, Sierra del Escoyo, Requejada y Tierra del Gallego, a prado y arbolado, de Constantino Fernández García, de Cabañaquinta.

42, Molina, a prado, de los herederos de Sabino Fernández, de Cabañaquinta, colono Laureano González, de Cabañaquinta.

43, Caborná y Requejada, a prado y pomarada, de los herederos de Jesús Fernández Díaz, de Cabañaquinta.

44, Caborná, a prado, de José Díaz, de Cabañaquinta.

45, Campa del Infiesto, a prado, de Cándido Fernández G. Figar, de Cabañaquinta, colono Laureano González, de Cabañaquinta.

46, Balmar, a mata y arbolado, de Fermína Quijano González, de Cabañaquinta.

47, Bienteveo, a prado y pomarada, de los herederos de Mauricio García, de Cabañaquinta, colono Severino Fernández, de Cabañaquinta.

48, Bienteveo, a prado con pomares, de Felicidad Álvarez, de Oviedo, colono Manuel García, de Cabañaquinta.

49, Lo Llano de Abajo, a prado, de Francisco Díaz Faes, de Cabañaquinta.

50, Tierra del Portillo, a cultivo, de los herederos de José D. Valdés, de Madrid, colono Manuel Suárez Suárez, de Escobio.

51, Huerta del Erba, a prado, de Luis Díaz Rodríguez, de Collanzo, colono Francisco Fernández, de Cabañaquinta.

52, Huerta del Erba, a prado, de los herederos de José García Álvarez, de Cabañaquinta.

53, Huerta del Repelao, a solar, de los herederos de José Valdés, de Madrid, colono Cándido Álvarez, de Cabañaquinta.

Aller, 15 de Abril de 1933. — El Alcalde, León González. — El Secretario, Jacobo Rubio,

R. al núm. 1.188

Sección municipal

Alcaldía de Oviedo

Por la Comisión Rural de Quintas de este Excmo. Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados de los reemplazos que a continuación se expresan, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por mas de diez años, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento:

Reemplazo de 1933.

José García Ablanado, padre del mozo José García Suárez, número 720, natural de la Corredoria.

Maximino, Camilo y Victor García Olay, naturales de Coloto, hermanos del mozo Manuel, número 724.

Manuel, Sindulfo y Francisco Álvarez Rodríguez, naturales de Brañes, hermanos del mozo Ramiro, número 548.

Reemplazo de 1931.

Laureano y Cándido Fernández Suárez, naturales de Naranco, hermanos del mozo Fernando, número 621.

Ramiro García Mier, naturales de San Esteban de las Cruces, padre del mozo Manuel, número 654.

Emilio Olay Fernández, de Coloto, hermano del mozo Patricio, número 774.

Reemplazo de 1929.

Eusebio Álvarez Muñiz, natural de Santa Marina, hermano del mozo Manuel, número 534.

José María López Cienfuegos, natural de Trubia, hermano del mozo Fernando, número 788.

Juan Fernández Cimadevilla, natural de San Claudio, hermano del mozo José, número 635.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes, para que comparezcan ante mi autoridad, o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus citados familiares.

Oviedo, 29 de Abril de 1933. El Presidente de la Sección Rural de Quintas, Enrique Fernández González.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Abril de mil novecientos treinta y tres, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Siero, pende ante esta Sala de lo Civil entre partes, de la una, como demandante, D. Maximino Martínez Cuña-

do, mayor de edad, vecino de Noreña, representado por el Procurador D. Ignacio P. Casariego y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra, como demandada, D.^a Lucía Rodríguez Álvarez, mayor de edad, vecina de La Carretera, que no compareció, y el Ministerio fiscal, sobre divorcio

Fallamos:

Que estimando la demanda de don Maximino Martínez Cuñado, contra su esposa D.^a Lucía Rodríguez Álvarez, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de ambos cónyuges, por la causa quinta del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y por culpa de la demandada a quien imponemos las costas de este juicio, no obstante lo cual, mandamos que continúe en su poder la única hija habida en el matrimonio de dichos cónyuges María Consuelo Martínez Rodríguez, de cuatro años de edad, sin perjuicio de la pensión alimenticia que al demandante se le haya impuesto o se le imponga en la pieza separada correspondiente

Y a su tiempo cúmplase lo prevenido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de dicha Ley

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada rebelde en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Joaquín Álvarez.— Joaquín de la Riva.— S. Bernabé.— José Luis Pintado.— Jesús G. Obeso

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.— Oviedo, once de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Licenciado, Alfonso Ortega.— Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Ángel A. Morán.

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia que penden en este Juzgado propuesto por D. José López García, del comercio de esta plaza, contra D. Julio Vega Toral, también comerciante de esta población, le fueron embargados a éste último y se sacan a pública subasta los efectos que a continuación se expresan tasados en las cantidades que se indican.

	Pesetas
Ciento treinta y una camisetascaballero.	98,25
Ciento cuarenta y ocho ligas caballero	74,00
Treinta y siete calzoncillos.	46,25
Setenta y nueve tirantes.	51,75
Ciento nueve cinturones.	54,50
Trescientos veinticinco pañuelos varios.	32,50

	Pesetas
Veintiseis guardapolvos.	104,00
Setenta y cuatro pantalones y camisetas punto Inglés y felpa	74,00
Treinta y ocho sweters de punto.	57,00
Setenta y una boinas	106,50
Cuarenta y seis bufandas	34,50
Setenta y ocho pares de calcetines.	39,00
Cincuenta y dos pantalones dril y paño.	156,00
Ochenta trozos paño traje con 240 metros.	720,00
Siete ídem ídem abrigo 17 metros.	55,25
Un trozo pelliza negra 4 metros.	16,00
Seis trozos paño pantalón 20 metros	50,00
Dos ídem mahón Vergara 10 metros.	10,60
Dos ídem entretela 8 metros.	6,00
Un ídem Curado 10,10 metros.	9,10
Catorce monos azules.	70,00
Dieciseis chaquetillas niño	64,00
Treinta y ocho trajes niño, paño y pana.	114,00

Total . . . 2.043,20

La subasta tendrá lugar el día dieciséis de Mayo próximo, a las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de Quintana número siete primero, y para optar a la misma consignarán previamente los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación, bien en la Caja general de depósito, o en la Mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos, y finalmente que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los efectos señalados se hallan depositados en poder de D. Julio Rojo Melero, vecino de esta capital, calle de Fruela, donde las personas que les interese optar a la subasta, puedan cerciorarse del estado de aquellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta, expido el presente edicto en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Sancho Arias de Velasco.— El Secretario, Luis González Valdés.

—:—

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, que penden en este Juzgado propuesto por don José López García, del comercio de esta plaza, contra D. Julio Vega Toral, también comerciante de esta población, le fueron embargados a este último y se sacan a pública subasta los efectos que a continuación se expresan tasados en las cantidades que se indican.

	Pesetas
36 trozos de Sarga azul marino y negro con 108 metros a 7 pesetas metro.	756,00

	Pesetas
66 idem paño estambre Al-	
coy con 198 metros a 5	
pesetas uno.	990,00
Total.	1.746,00

La subasta tendrá lugar el día dieciséis de Mayo próximo, a las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, núm 7, 1.º, y para optar a la misma consignarán previamente los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación, bien en la Caja general de depósitos o en la Mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos y finalmente que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los efectos señalados se hallan depositados en poder de D. Julio Rojo Melero, vecino de esta capital, calle de Fruela, donde las personas que les interese optar a la subasta, pueden cerciorarse del estado de aquellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta, expido el presente edicto en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Luis Gonzalez Valdés.

Don Sancho Arias de Velasco. Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, que penden en este Juzgado, propuesto por don José López García, del comercio de esta plaza, contra D. Julio Vega Torral, también comerciante de esta población, le fueron entregados a este último, y se sacan a pública subasta, los efectos que a continuación se expresan, tasados en las cantidades que se indican:

	Pesetas
Dos piezas de curado blanco, con 89 metros.	80,10
Seis trozos sarga forros, Beatriz, con 21 metros.	42,40
Dos trozos percalina mangas, con 20 metros.	20,00
Un trozo sarga, bolsillos, con 8 metros.	8 80
Un trozo crudillo, entretela, con 4 metros.	4,85
Diez trozos estambre, Alcoy, con 30 metros.	150,00
Cinco trozos Poppelin, con 45 metros y 50 cents.	45,50
Total . . .	351,65

La subasta tendrá lugar el día dieciséis de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, número 7, primero, y para optar a la misma consignarán previamente los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación, bien en la Caja general de depósitos, o en la Mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y finalmente que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los efectos señalados, se hallan depositados en poder de D. Julio Ro-

jo Melero, vecino de esta capital, calle de Fruela, donde la persona que le interese optar la subasta, pueda cerciorarse del estado de aquéllos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta, expido el presente edicto en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arias.—El Secretario, Luis G. Valdés.

Juzgado de Luarca

Don Juan Fernández Lavandera, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a D. Vicente, D.ª Perfecta, casada con D. Julian Rufo, y D.ª Gabriela Garrido Parrondo; D. José D.ª Balbina, casada con D. Emilio Berdasco, mayores de edad, y doña Gabriela Berdasco García, todos ausentes en ignorado paradero, para que se presenten en el juicio de abintestato de D. Gregorio Garrido Ramos, fallecido en la Braña del Vidural en que tenía su vecindad, padre que fué de los tres primeros y abuelo de los tres últimos, que se sigue en este Juzgado, propuesto por el Procurador D. Estéban Rochel y Méndez, a nombre del hijo del causante D. Domingo Garrido Parrondo, vecino de dicho Vidural, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente

Dado en Luarca a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Juan Fernandez Lavandera.—P. M. de S. S.ª José S. del Otero, Secretario accidental.

Juzgado de Gijón

D. Rufino Avello Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que el día veinticinco de Mayo próximo, a las once horas y treinta minutos, habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes inmuebles que se dirá, embargados como de la propiedad de D. Celestino Alvarez García, de esta vecindad, con domicilio en el Llano de Arriba, en autos de juicio ejecutivo que le promovió D. José Alvarez Riestra, a quien representa el Procurador D. Antonio Partor Juquerá, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas de principal, intereses y costas, autos que se encuentran en ejecución de la sentencia de remate por la vía de apremio, y cuyos bienes están situados en el Llano de Arriba, parroquia de Ceaes, de este concejo, y se describen así:

1.º Una casa habitación con sótano, entresuelo, patio y jardín, dando frente al lindero Norte, sito en la Eria de Loredo y de Fumeru, en dicha parroquia, superficie total de diez mil novecientos quince pies cuadrados, que linda al Norte, calle sin nombre; Este, con otra calle sin nombre, y por los demás puntos, con más terreno de la finca de que este trozo

se segregó. Tasada tal finca, en veinticuatro mil doscientas cuarenta y ocho pesetas.

2.º Un solar sito en el Llano, en la citada parroquia, superficie dos mil ciento sesenta pies cuadrados, que linda al Este, frente en línea de treinta y seis pies, con calle sin nombre, abierta en terreno de la finca de que este solar se segregó; al Norte, con más terreno de la finca; Sur, en línea igual a la del Norte, con calle sin nombre, abierta también en terreno de la misma finca, y al Oeste, con más terreno en línea de treinta metros, de que este terreno se segregó. Tasada en mil quinientas doce pesetas.

3.º Una casa de planta baja, situada en la calle de Marcelino González, linda al Sur, con la referida calle; al Norte, con solar número cuarenta y siete; Este, con solar número sesenta y dos, y Oeste, con solar número sesenta. Superficie cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pies cuadrados. Tasada en treinta y nueve mil ciento cuatro pesetas.

Se advierte lo siguiente.

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación, exhibiendo además, su cédula personal.

2.º Se hace saber que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 159 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaria; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extensión, el precio del remate.

Dado en Gijón, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Rufino Avello.—Maginº Frnández.

Cédula de citación de remate

Por la presente, y a virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Pedro Celestino García Montiel, a nombre y representación de don José Fernandez Ruiz, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, contra Angel Arias González, mayor de edad, vecino de Pillarno, partido judicial de Avilés, hoy en ignorado paradero, sobre pago de ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, intereses y costas, se cita de remate al deudor don Angel Arias González, (a) Malanga, mayor de edad y vecino que fué de Pillarno, partido judicial de Avilés, hoy en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve días, se persone en los autos a medio de Abogado y Procurador y se oponga a la ejecución expresada, si le conviniera, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá el juicio adelante en su rebeldía, parándole los perjuicios que señala la

Ley de Enjuiciamiento civil. Se hace constar que se ha practicado embargo en los bienes del expresado deudor, sin previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero, habiéndose efectuado en la persona de su pariente don Constantino García González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho Pillarno.

Dado en Gijón, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. D., Adolfo Mori.

Juzgado de Infiesto

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio de divorcio promovido ante este Juzgado por doña Carmen Joglar Martino, vecina de Sieres, en Borines, representada de oficio por tener solicitado beneficio de pobreza, por el Procurador don José Antonio Ortiz de la Torre y Cabal, contra su esposo don Javier Garcia de la Llana, vecino que fué de Sieres y hoy en paradero desconocido, se acordó por providencia de esta fecha, emplazar a referido demandado, para que en término de veinte días, comparezca en mencionados autos y conteste la demanda, formulando reconvencción en su caso.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma a don Javier Garcia de la Llana, expido el presente en Infiesto, a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres, y apercibiendo al demandado que de no comparecer, será tramitado el juicio en su rebeldía.—Lic., Luis Riera.

R. al núm. 1.279

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en demanda de pobreza promovida por el Procurador don Faustino Menendez de Llano, en representación de doña Dolores Perez Alvarez, con licencia de su marido don Bienvenido Gonzalez, vecinos de Vega de Rey, para litigar con don Juan Antonio, don José María y doña Josefa Perez Alvarez, en los juicios de abintestato de sus finados padres don Antonio Perez Alvarez y doña Manuela Alvarez Gomez, se emplaza a dichos demandados don Juan Antonio, don José María y doña Josefa Perez Alvarez, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, comparezcan y contesten dicha demanda de pobreza, apercibiéndoles que no comparecer, se sustanciará el incidente solo con la representación del Abogado del Estado.

Tineo, veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, J. Menendez Revilla.